



Bosconia, marzo 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00124-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LEINIS MEJIA ECHEVERRIA

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se aportó la certificación previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados.
- No se aportó certificación del monto de los aportes a la cooperativa del asociado demandado.
- El Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

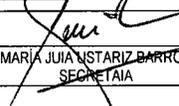
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>077</u> , hoy <u>07-11-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA NSTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00123-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ANA MAYERLIS HERRERA SANTIAGO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se aportó la certificación previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados.
- No se aportó certificación del monto de los aportes a la cooperativa del asociado demandado.
- El Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

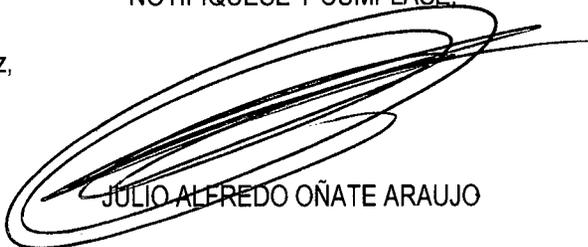
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

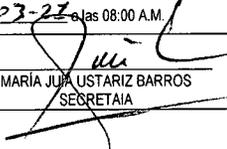
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>013</u> , hoy <u>11-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

MZ



Bosconia, marzo 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00122-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: HENRY JESÚS TARAZONA ALBA.

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se aportó la certificación previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados.
- No se aportó certificación del monto de los aportes a la cooperativa del asociado demandado.
- El Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>017</u> , hoy <u>11-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

170 MAR 2021

BOCONIA - CESAR,

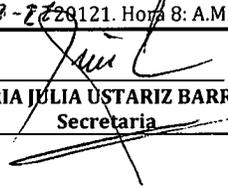
REFERENCIA: PROCESO VERBAL. (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL). **DEMANDANTE:** LESME ANTONIO MIER RIVERA. **DEMANDADO:** YUMA CONCESIONARIA. **RADICADO:** 200604089001-2019-00472-00.

Como quiera que al Despacho se le imposibilitó la práctica de la audiencia que estaba señalada para el día 02 de marzo de 2021 en este asunto, habida cuenta que este Juzgado se encontraba en audiencia penal de garantía con presos, desde las Once de la mañana (11.a.m.), hasta las cuatro y Treinta y Cinco de la tarde (4.35.p.m.), por lo anterior esta Judicatura dispone llevar a cabo la diligencia de audiencia de Tramite de Oralidad de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se señala el día **Jueves Seis (06) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), a la hora de las Dos y Treinta de la tarde (02:30 a.m.)**, la cual se hará de manera Virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto a la pandemia del COVIS 19, en la que se llevaran a cabo las etapas de pruebas, se escucharan los testigos de las partes, demandante y demandada, alegatos de conclusión y dictar sentencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>01F</u>
Hoy <u>17-03-2021</u> 121. Hora 8: A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Bosconia, Cesar.

Bosconia, Cesar,

10 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00272-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUPPLYTEC S.A.S.
DEMANDADO: SAYRA INES URIBE FERNANDEZ

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha doce (12) de febrero de 2021, a través del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas¹, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, oficiése al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 12 de febrero de 2021 anexo al expediente, Nro. 42271, 43231, 43771, 44692, 45193, al señor CARLOS MANUEL ANGARITA REYES, identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º 79.624.972, portador de T.P. No 230.395, del Consejo Superior de la judicatura, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados a la ejecutada SAYRA INES URIBE FERNANDEZ, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

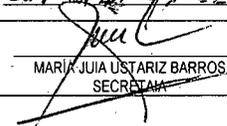
De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$46.346.854,70
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 14.785.750.00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$31.561.104.00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>017</u> hoy <u>10-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARI JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

170 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00263-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLADYS YEPES BARRIOS
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE ALMARIO
PACHECHO.
JOSE VICENTE ROJAS MONTERO.

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de citación para notificación personal y notificación por aviso obrantes en la encuadernación con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Durante el ejercicio de revisión de las notificaciones realizadas, se observa que, solo fue notificado uno de los dos demandados, se evidencio una discordancia en la dirección de envío de notificaciones que aparece en la demanda con la dirección a las que fueron enviadas, además, no se utilizó un servicio postal autorizado.

Las notificaciones no se hicieron en debida forma, como lo ordena los art 291, 292 del CGP, en consecuencia, dichas notificaciones no están revestidas de legalidad alguna, razón por la cual corresponde al Despacho ordenar su requerimiento para que una vez notificada debidamente la parte demandada pueda trabarse la litis y así continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, mal haría el despacho en tener por notificados a los demandados sin las regularidades del caso, pues lo que se busca es garantizar el derecho a la defensa del demandado y el cumplimiento del debido proceso, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución hasta que se notifique al demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 017, hoy 11-03-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA JISTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

110 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00607-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS.
DEMANDADO: DANIBER JOSE BRITO CASTILLO.
ISMAEL ESTEBAN LLANEZ MUÑOZ.
WILLINTON MONTES PUELLO

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de citación para notificación personal y notificación por aviso obrantes en la encuadernación con el fin de dar el trámite que en derecho corresponda.

Observa el despacho que, la notificación por aviso allegada al proceso, no tiene copia cotejada de la providencia que se notifica, por lo tanto, se exhorta a la parte demandante a realizar nuevamente las diligencias de notificaciones con las correcciones del caso.

Así las cosas, mal haría el despacho en tener por notificados a los demandados sin las regularidades del caso, pues lo que se busca es garantizar el derecho a la defensa del demandado y el cumplimiento del debido proceso, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

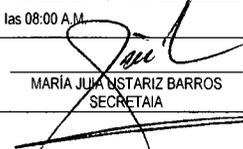
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>017</u> hoy <u>11-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA STARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

10 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00738-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS
DEMANDADO: JULIA CAROLINA ANGULO MARTINEZ
JAIRO DE JESUS VIRGUEZ RAMIREZ
ROSAMIRA ESTHER MARTINEZ CANTILLO

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de citación para notificación personal y notificación por aviso obrantes en la encuadernación con el fin de dar el trámite que en derecho corresponda.

Observa el despacho que, la notificación por aviso cotejada allegada al proceso en el caso concreto de JULIA CAROLINA ANGULO MARTINEZ, no presenta similitud en la dirección obrante en el acápite de notificaciones con la dirección a la cual le fue enviada en la notificación personal y por aviso, además, tampoco se le comunico al juzgado cambio de dirección.

Así las cosas, mal haría el despacho en tener por notificados a los demandados sin las regularidades del caso, pues lo que se busca es garantizar el derecho a la defensa del demandado y el cumplimiento del debido proceso, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

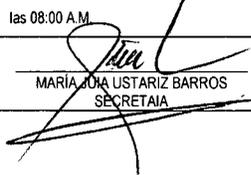
RESUELVE

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 017, hoy 11-03-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

x



Bosconia, marzo 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00121-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: DARIO MIGUEL DORIA CEBALLO.

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se aportó la certificación previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados.
- No se aportó certificación del monto de los aportes a la cooperativa del asociado demandado.
- El Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

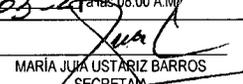
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>017</u> hoy <u>14-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

11 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00124-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KEVIN JAVIER DUARTE GUTIERREZ.
DEMANDADO: ALBEIRO JESÚS BLANCO ANGULO.
AURORA DEL CARMEN LIÑAN VILLAZON.

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de citación para notificación personal con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Se evidencia la notificación personal, sin embargo, se observa la no comparecencia de la parte demandada, por consiguiente, se debe practicar la notificación por aviso, para que este despacho tenga a las partes interesadas debidamente notificadas, además, vislumbra el despacho que, pretende el demandante hacer uso de la notificación personal de conformidad con el decreto 806 de 2020 notificando al demandado de manera personal vía correo certificado, desconociendo que este decreto estableció una sola notificación siempre que sea por mensaje de datos vía correo electrónico, por consiguiente lo correcto hubiese sido continuar con la notificación por aviso.

Así las cosas, mal haría el despacho en tener por notificados a los demandados sin las regularidades del caso, pues lo que se busca es garantizar el derecho a la defensa del demandado y el cumplimiento del debido proceso, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice las notificaciones bajo el régimen de legalidad.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

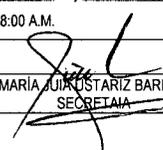
RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 017, hoy 11-03-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA J. BARROS SECRETARIA



Bosconia,

10 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00346-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO SA.
DEMANDADO: EMEL RAFAEL FERREIRA FONTALVO.

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de citación para notificación personal con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Se evidencia que, la notificación personal obra en el expediente, sin embargo, el demandado no comparecencia a recibir la respetiva notificación, por consiguiente, se debe practicar la notificación por aviso, para que este despacho tenga a las partes interesadas debidamente notificadas.

Así las cosas, mal haría el despacho en tener por notificados a los demandados sin las regularidades del caso, pues lo que se busca es garantizar el derecho a la defensa del demandado y el cumplimiento del debido proceso, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice las notificaciones bajo el régimen de legalidad.

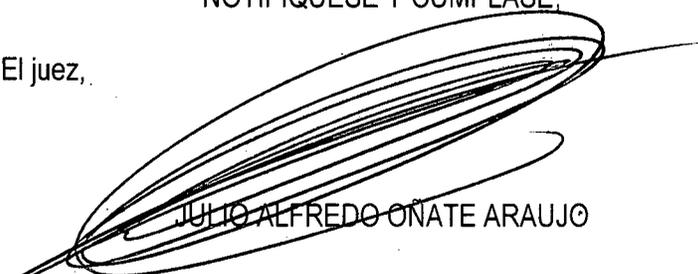
Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

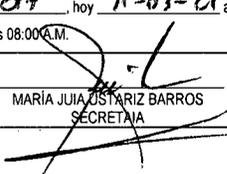
RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 07, hoy 11-03-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA JISTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, 10 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00424-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO SA.
DEMANDADO: ISRAEL ALFONSO GOMEZ BETTIN.

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de citación para notificación personal con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Se evidencia que, la notificación personal obra en el expediente, sin embargo, el demandado no comparecencia a recibir la respetiva notificación, por consiguiente, se debe practicar la notificación por aviso, para que este despacho tenga a las partes interesadas debidamente notificadas.

Así las cosas, mal haría el despacho en tener por notificados a los demandados sin las regularidades del caso, pues lo que se busca es garantizar el derecho a la defensa del demandado y el cumplimiento del debido proceso, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice las notificaciones bajo el régimen de legalidad.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

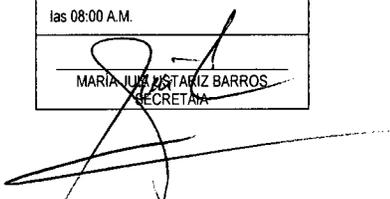
RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 11-03-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA PASTORIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 10 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00397-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL GONZALEZ SALAZAR

AUTO

Mediante auto de fecha veintisiete (27) noviembre de dos mil veinte (2020), en el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA SA identificada con Nit número 8990938-8 y en contra de VICTOR MANUEL GONZALEZ SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía número 80.076.048.

Se entiende como notificada la parte demandada por medio de la figura de notificación personal, a través de medio electrónico conforme al decreto 806 de 2020, tal como consta en los anexos aportados por el demandante y verificados por este despacho, debido a que, dentro de los términos descritos por la ley, no se allegó excepción alguna, corresponde al juzgado continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado VICTOR MANUEL GONZALEZ SALAZAR.

SEGUNDO. Ordenar entregar a favor acreedor de manera sucesiva, lo retenido de las cuentas embargadas, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

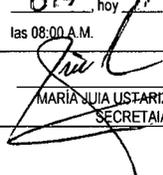
CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 017, hoy 10-03-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA LIZARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

110 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00069-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP

DEMANDADO: JUAN MANUEL GONZALEZ CAICEDO

Entra el despacho a estudiar una solicitud presentada por el Dr. ROBERTO LOBO PABA en donde el demandado lo autoriza para el retiro de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia luego de ser rechazada la demanda por falta de requisitos formales.

Al respecto, es de precisar que, debido a las constantes irregularidades en el cobro o reclamación de los depósitos judiciales constituidos en los procesos ejecutivos seguidos algunas COOPERATIVAS en donde erróneamente el juzgado le dio trámite desconociendo los requisitos ordenados por la ley.

Revisado nuevamente el expediente, resulta interesante la obtención de la información de contacto del demandado como el correo electrónico luego de la terminación del proceso con el ánimo de recuperar los dineros descontados con la medida cautelar decretada erróneamente por este despacho como ya se ha manifestado y no para la presentación de la demanda en donde se solicitó *el emplazamiento*, alegando bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección para efectos de notificaciones (domicilio o correo electrónico).

Precisado lo anterior, resulta ostensible que, en vista del impedimento legal y jurídico impuesto por este despacho al momento de tramitar este tipo de procesos, estas COOPERATIVAS se ha visto en la obligación de acudir a otros medios para reclamar los dineros obrantes en los procesos que fueron descontados del salario del demandado, medios que, debido a lo anterior se tornan dudosos, queriendo utilizar la falta de requisitos para los trámites judiciales ordenados en el Decreto 806 de 2020 para continuar con sus prácticas ilegales (captación de dinero), sin embargo, lo que prima para este despacho es la protección del principio de legalidad y el debido proceso.

Ahora bien, mal haría el despacho en avalar negocios extra juicio que realicen en aras de presionar a una parte u otra con un dinero que fue descontado a raíz de una medida cautelar y a un mandamiento de pago que no debieron nacer a la vida jurídica que por error este juzgado acepto desconociendo unos requisitos exigidos por la ley, para que las cooperativas puedan adelantar actividades de crédito, así que de continuar el juzgado facilitando los medios para que estas entidades realicen actividades de cobro de dineros sin el lleno de los requisitos legales seguiría consintiendo en la violación del principio de legalidad y el debido proceso.

Así las cosas, se citará al demandado JUAN MANUEL GONZALEZ CAICEDO para que comparezca *personalmente* al despacho a fin de que corrobore que las autorizaciones para el pago de los títulos fueron firmadas por él y enviadas por correo electrónico al apoderado de la parte demandante.

De otro lado, teniendo en cuenta lo alegado por el Dr. ROBERTO LOBO PABA en el escrito que precedente se presume que este tiene contacto con el demandado, en consecuencia, se le exhortara para ponga en conocimiento al señor JUAN MANUEL GONZALEZ CAICEDO de esta providencia.



De no cumplir con el requerimiento y la citación, se ordenará la devolución de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia a nombre del demandado.

En mérito de lo aquí expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- CÍTESE al señor JUAN MANUEL GONZALEZ CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.883.520, para que comparezca de manera personal al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR, ubicado en la Calle 12 Nro. 21-26 barrio Avenida 2 de Diciembre de Bosconia, Cesar, el día martes trece (13) de abril de 2021 a las tres de la tarde (03:00 PM), a fin de que corrobore que las autorizaciones para el pago de los títulos fueron firmadas por él y enviadas por correo electrónico al apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO.- EXHORTAR al Dr. ROBERTO LOBO PABA para que ponga en conocimiento la citación al señor JUAN MANUEL GONZALEZ CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.883.520, para que cumpla con lo ordenado en este proveído.

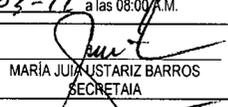
TERCERO.- De no cumplir con la citación, por secretaría ORDÉNESE la devolución de los depósitos judiciales constituidos en este proceso a favor del demandado JUAN MANUEL GONZALEZ CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.883.520, de acuerdo con lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>077</u> , hoy <u>11-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA JUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

10 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00124-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: MIGUEL JOSE MADRID OSPINO

Entra el despacho a resolver la solicitud de pago de títulos pendiente en este proceso, realizada por el Dr. ROBERTO LOBO PABA con posterioridad a la terminación del proceso, en donde se hizo doble autorización para la entrega de los títulos, cada una de estas firmadas por el demandado de formas diferentes.

En atención a lo evidenciado en el proceso, este despacho por auto que precede requirió al pagador de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA para que entregase a este juzgado la información de contacto de su empleado con el fin de corroborar la información contenida en los documentos anexos al proceso, y además de que este diera fe que ambos documentos fueron firmados por él, sin embargo, a la fecha del presente, este no dio respuesta a dicho requerimiento.

Revisado nuevamente el expediente, resulta interesante la obtención de la información de contacto del demandado como el correo electrónico luego de la terminación del proceso con el ánimo de recuperar los dineros descontados con la medida cautelar decretada erróneamente por este despacho y no para la presentación de la demanda en donde se solicitó *el emplazamiento*, alegando bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección para efectos de notificaciones (domicilio o correo electrónico).

Precisado lo anterior, resulta ostensible que, en vista del impedimento legal y jurídico impuesto por este despacho al momento de tramitar este tipo de procesos, las COOPERATIVAS se ha visto en la obligación de acudir a otros medios para reclamar los dineros obrantes en los procesos, que fueron descontados del salario del demandado, medios que, debido a lo anterior, se tornan dudosos, queriendo utilizar la falta de requisitos para los trámites judiciales ordenados en el Decreto 806 de 2020 para continuar con sus prácticas ilegales (captación de dinero), sin embargo, lo que prima para este despacho es la protección del principio de legalidad y el debido proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, el pagador de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA no aportó lo requerido, se citara al demandado MIGUEL JOSE MADRID OSPINO para que comparezca *personalmente* al despacho a fin de que corrobore que las autorizaciones para el pago de los títulos fueron firmadas por él y enviadas por correo electrónico al apoderado de la parte demandante.

De otro lado, teniendo en cuenta lo alegado por el Dr. ROBERTO LOBO PABA en el escrito que precedente en donde manifiesta tener contacto directo con el demandado, se le exhorta para ponga en conocimiento al señor MIGUEL JOSE MADRID OSPINO de esta providencia.

De no cumplir con el requerimiento y la citación, se ordenará la devolución de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia a nombre del demandado.

En mérito de lo aquí expuesto, se,



RESUELVE:

PRIMERO.- CÍTESE al señor MIGUEL JOSE MADRID OSPINO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.853.066, para que comparezca de manera personal al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR, ubicado en la Calle 12 Nro. 21-26 barrio Avenida 2 de Diciembre de Bosconia, Cesar, el día martes veinte (20) de abril de 2021 a las tres de la tarde (03:00 PM), a fin de que corrobore que las autorizaciones para el pago de los títulos fueron firmadas por él y enviadas por correo electrónico al apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO.- EXHORTAR al Dr. ROBERTO LOBO PABA para que ponga en conocimiento al señor MIGUEL JOSE MADRID OSPINO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.853.066 y que cumpla con lo ordenado en este proveído.

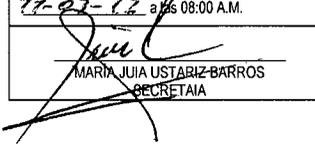
TERCERO.- De no cumplir con la citación, por secretaría ORDÉNESE la devolución de los depósitos judiciales constituidos en este proceso a favor del demandado MIGUEL JOSE MADRID OSPINO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.853.066, de acuerdo con lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>DT#</u> , hoy <u>21-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUJIA USTARIZ-BARROS SECRETARIA



Bosconia, marzo 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00401-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: DARLIS ESTHER SOSA ORTIZ

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 23 de febrero de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que, en el proceso debido a la medida cautelar se realizaron unos descuentos al salario devengado por la demandada DARLIS ESTHER SOSA ORTIZ, de haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria ordénese su devolución a su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de DARLIS ESTHER SOSA ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO.- Ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados a continuación a favor del apoderado de la parte demandada Dr. JHON CARLOS CÓRDOBA POLO, de acuerdo a lo motivado:

424140000042708	05/02/2020	\$ 1.121.273,00
424140000042106	28/11/2019	\$ 461.170,00
424140000043790	01/06/2020	\$ 575.363,00
TOTAL		\$ 2.157.806,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>077</u> hoy <u>11-03-2021</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

10 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00168-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP
DEMANDADO: DERMISON RAFAEL TAPIAS ACEVEDO

Entra el despacho a estudiar una solicitud presentada por el Dr. ROBERTO LOBO PABA en donde el demandado lo autoriza para el retiro de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia luego de ser rechazada la demanda por falta de requisitos formales.

Al respecto, es de precisar que, debido a las constantes irregularidades en el cobro o reclamación de los depósitos judiciales constituidos en los procesos ejecutivos seguidos algunas COOPERATIVAS en donde erróneamente el juzgado le dio trámite desconociendo los requisitos ordenados por la ley.

Revisado nuevamente el expediente, resulta interesante la obtención de la información de contacto del demandado como el correo electrónico luego de la terminación del proceso con el ánimo de recuperar los dineros descontados con la medida cautelar decretada erróneamente por este despacho como ya se ha manifestado y no para la presentación de la demanda en donde se solicitó *el emplazamiento*, alegando bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección para efectos de notificaciones (domicilio o correo electrónico).

Precisado lo anterior, resulta ostensible que, en vista del impedimento legal y jurídico impuesto por este despacho al momento de tramitar este tipo de procesos, estas COOPERATIVAS se ha visto en la obligación de acudir a otros medios para reclamar los dineros obrantes en los procesos que fueron descontados del salario del demandado, medios que, debido a lo anterior se tornan dudosos, queriendo utilizar la falta de requisitos para los trámites judiciales ordenados en el Decreto 806 de 2020 para continuar con sus prácticas ilegales (captación de dinero), sin embargo, lo que prima para este despacho es la protección del principio de legalidad y el debido proceso.

Ahora bien, mal haría el despacho en avalar negocios extra juicio que realicen en aras de presionar a una parte u otra con un dinero que fue descontado a raíz de una medida cautelar y a un mandamiento de pago que no debieron nacer a la vida jurídica que por error este juzgado acepto desconociendo unos requisitos exigidos por la ley para que las cooperativas puedan adelantar actividades de crédito, así que de continuar el juzgado facilitando los medios para que estas entidades realicen actividades de cobro de dineros sin el lleno de los requisitos legales seguiría consintiendo en la violación del principio de legalidad y el debido proceso.

Así las cosas, se citará al demandado DERMISON RAFAEL TAPIAS ACEVEDO para que comparezca *personalmente* al despacho a fin de que corrobore que las autorizaciones para el pago de los títulos fueron firmadas por él y enviadas por correo electrónico al apoderado de la parte demandante.

De otro lado, teniendo en cuenta lo alegado por el Dr. ROBERTO LOBO PABA en el escrito que precedente se presume que este tiene contacto con el demandado, en consecuencia, se le exhortara para ponga en conocimiento al señor DERMISON RAFAEL TAPIAS ACEVEDO de esta providencia.



De no cumplir con el requerimiento y la citación, se ordenará la devolución de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia a nombre del demandado.

En mérito de lo aquí expuesto, se,

RESUELVE:

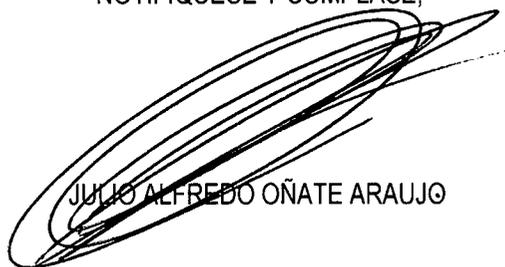
PRIMERO.- CÍTESE al señor DERMISON RAFAEL TAPIAS ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 85.262.055, para que comparezca de manera personal al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR, ubicado en la Calle 12 Nro. 21-26 barrio Avenida 2 de Diciembre de Bosconia, Cesar, el día martes veinte (20) de abril de 2021 a las tres y treinta de la tarde (03:30 PM), a fin de que corrobore que las autorizaciones para el pago de los títulos fueron firmadas por él y enviadas por correo electrónico al apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO.- EXHORTAR al Dr. ROBERTO LOBO PABA para que ponga en conocimiento la citación al señor DERMISON RAFAEL TAPIAS ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 85.262.055, para que cumpla con lo ordenado en este proveído.

TERCERO.- De no cumplir con la citación, por secretaría ORDÉNESE la devolución de los depósitos judiciales constituidos en este proceso a favor del demandado DERMISON RAFAEL TAPIAS ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 85.262.055, de acuerdo con lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>01E</u> , hoy <u>21-03-21</u> a las 08:00 AM.
 MARIA JUAUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00320-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: EDRY YOVANNY OSPINO CASTRO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 23 de febrero de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda verbal de impugnación de actos de asambleas seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de EDRY YOVANNY OSPINO CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

x

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>1012</u> , hoy <u>17-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00389-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: ALVARO JOSE MOLANO DURAN

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021, el extremo demandante no apporto lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 23 de febrero de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

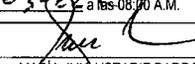
PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda verbal de impugnación de actos de asambleas seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de ALVARO JOSE MOLANO DURAN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>017</u> , hoy <u>11-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIAUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00378-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 25 de febrero de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda verbal de impugnación de actos de asambleas seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

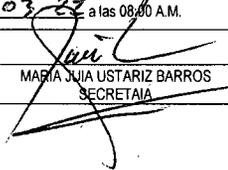
SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RÁMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>077</u> , hoy <u>11-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00080-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: KEVIN JAVIER DUARTE GUTIERREZ CC: 1.063.969.890
DEMANDADO: FERMIN DUARTE GUARIN CC: 7.463.716

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de KEVIN JAVIER DUARTE GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.969.890 y en contra de FERMIN DUARTE GUARIN, identificado con cedula de ciudadanía número 7.463.716, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 28 de noviembre de 2018, base de la actuación.
- b) Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PSOS M/CTE (\$5.280.000,00), por concepto de intereses de plazo sobre el capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 28 de noviembre de 2018, causados desde el 28 de noviembre de 2018 hasta el 28 de noviembre de 2019 a una tasa del 2% mensual.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación 29 de noviembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Anótese la presente demanda en libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>017</u> hoy <u>11-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

10 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00110-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILSON MANUEL ACUÑA MUÑOZ CC: 12.586.265
DEMANDADO: JULIO DE AGUA FONSECA CC: 7.635.180

Visto el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación aportado por el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, obrante en el cuaderno principal, por ser procedente lo solicitado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, solicitado por el apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese si a ello hubiere lugar.

TERCERO.- Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito ejecutivo para la presente actuación a favor de la parte demandada.

CUARTO.- Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 0370, 0437, 0438.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 017 , hoy 11/03/21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

10 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00268-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP

DEMANDADO: YEIMER YOSNAIDER TORREZ ORCASITA

Entra el despacho a estudiar una solicitud presentada por el Dr. ROBERTO LOBO PABA en donde el demandado lo autoriza para el retiro de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia luego de ser rechazada la demanda por falta de requisitos formales.

Al respecto, es de precisar que, debido a las constantes irregularidades en el cobro o reclamación de los depósitos judiciales constituidos en los procesos ejecutivos seguidos algunas COOPERATIVAS en donde erróneamente el juzgado le dió trámite desconociendo los requisitos ordenados por la ley.

Revisado nuevamente el expediente, resulta interesante la obtención de la información de contacto del demandado como el correo electrónico luego de la terminación del proceso con el ánimo de recuperar los dineros descontados con la medida cautelar decretada erróneamente por este despacho como ya se ha manifestado y no para la presentación de la demanda en donde se solicitó *el emplazamiento*, alegando bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección para efectos de notificaciones (domicilio o correo electrónico).

Precisado lo anterior, resulta ostensible que, en vista del impedimento legal y jurídico impuesto por este despacho al momento de tramitar este tipo de procesos, estas COOPERATIVAS se ha visto en la obligación de acudir a otros medios para reclamar los dineros obrantes en los procesos que fueron descontados del salario del demandado, medios que, debido a lo anterior se tornan dudosos, queriendo utilizar la falta de requisitos para los trámites judiciales ordenados en el Decreto 806 de 2020 para continuar con sus prácticas ilegales (captación de dinero), sin embargo, lo que prima para este despacho es la protección del principio de legalidad y el debido proceso.

Ahora bien, mal haría el despacho en avalar negocios extra juicio que realicen en aras de presionar a una parte u otra con un dinero que fue descontado a raíz de una medida cautelar y a un mandamiento de pago que no debieron nacer a la vida jurídica que por error este juzgado aceptó desconociendo unos requisitos exigidos por la ley para que las cooperativas puedan adelantar actividades de crédito, así que de continuar el juzgado facilitando los medios para que estas entidades realicen actividades de cobro de dineros sin el lleno de los requisitos legales seguiría consintiendo en la violación del principio de legalidad y el debido proceso.

Así las cosas, se citará al demandado YEIMER YOSNAIDER TORREZ ORCASITA para que comparezca *personalmente* al despacho a fin de que corrobore que las autorizaciones para el pago de los títulos fueron firmadas por él y enviadas por correo electrónico al apoderado de la parte demandante.

De otro lado, teniendo en cuenta lo alegado por el Dr. ROBERTO LOBO PABA en el escrito que precedente se presume que este tiene contacto con el demandado, en consecuencia, se le exhortara



para ponga en conocimiento al señor YEIMER YOSNAIDER TORREZ ORCASITA de esta providencia.

De no cumplir con el requerimiento y la citación, se ordenará la devolución de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia a nombre del demandado.

En mérito de lo aquí expuesto, se,

RESUELVE:

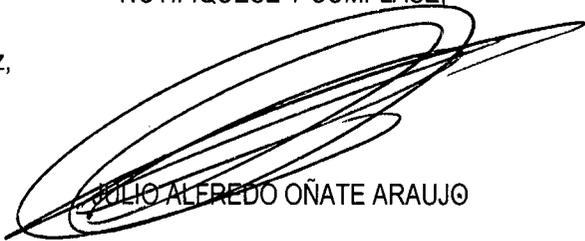
PRIMERO.- CÍTESE al señor YEIMER YOSNAIDER TORREZ ORCASITA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.084.737.118, para que comparezca de manera personal al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR, ubicado en la Calle 12 Nro. 21-26 barrio Avenida 2 de Diciembre de Bosconia, Cesar, el día martes trece (13) de abril de 2021 a las tres y treinta de la tarde (03:30 PM), a fin de que corrobore que las autorizaciones para el pago de los títulos fueron firmadas por él y enviadas por correo electrónico al apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO.- EXHORTAR al Dr. ROBERTO LOBO PABA para que ponga en conocimiento la citación al señor YEIMER YOSNAIDER TORREZ ORCASITA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.084.737.118, para que cumpla con lo ordenado en este proveído.

TERCERO.- De no cumplir con la citación, por secretaría ORDÉNESE la devolución de los depósitos judiciales constituidos en este proceso a favor del demandado YEIMER YOSNAIDER TORREZ ORCASITA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.084.737.118, de acuerdo con lo motivado.

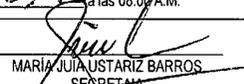
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>018</u> , hoy <u>11-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA JUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00442-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS
DEMANDADO: MABEL ESTHER VASQUEZ OSPINO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de notificación obrantes en la encuadernación con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, sin embargo, se otea que la demandante aporó las citaciones para la notificación personal y a pesar de manifestar aportar la notificación por aviso no lo hizo, además se observa que la citación fue recibida por el demandado el 22 de febrero de 2021, por lo que aportar conjuntamente ambas notificaciones sería imposible ya que el termino de traslado de la citación personal apenas se estaría cumpliendo.

Así las cosas, mal haría el despacho en tener por notificados a los demandados sin las regularidades del caso, pues lo que se busca es garantizar el derecho a la defensa del demandado y el cumplimiento del debido proceso, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

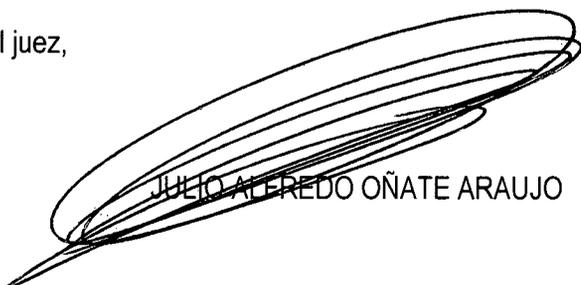
RESUELVE

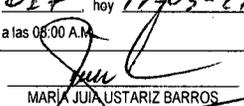
PRIMERO.- Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x


JULIO ALFEREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>017</u> hoy <u>11-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, 10 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00076-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: LUIS FELIPE GAMEZ TERAN

AUTO

Mediante auto calendarado 07 de septiembre de 2020, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO DE BOGOTA SA y en contra de LUIS FELIPE GAMEZ TERAN.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por correo electrónico del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso vía correo electrónico prevista en el Decreto 806 de 2020, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado LUIS FELIPE GAMEZ TERAN.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

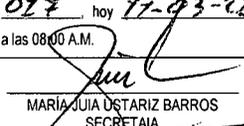
CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFEREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>017</u> hoy <u>11-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

170 MAR 2021

RAZICADO: 200604089001-2017-00641-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN BLANCO ACEVEDO

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a lo solicitado, BANCOLOMBIA SA, a través de su representante legal MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, en su condición de demandante en el proceso de la referencia, manifiesta al despacho que cede en propiedad el crédito, y todos los derechos y prerrogativas que de éste se generen a REINTEGRA SAS.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente Cesión del Crédito entre BANCOLOMBIA SA y REINTEGRA SAS.

SEGUNDO: Téngase como cesionario (parte demandante) dentro del presente proceso a REINTEGRA SAS, identificada con Nit número 900355863-8.

TERCERO: Notificar por estado la presente cesión de crédito a la parte demandada MARIA DEL CARMEN BLANCO ACEVEDO, de conformidad con lo establecido en el artículo 1961 del código civil y la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P.

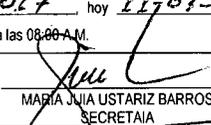
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>017</u> hoy <u>1703-21</u> a las <u>08:00</u> A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00382-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CHANEME COMERCIAL SA
DEMANDADO: HARVEY EDUARDO TAMARA RIVERA

Entra el despacho a estudiar la solicitud presentada por la parte ejecutante, sienta precedente, sería del caso entrar a requerir al curador ad-litem para que se notifique, sin embargo, se percata el despacho que en el expediente no obra constancia del envío del oficio respectivo vía correo electrónico, ya que de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, es carga de juzgado enviar los oficios, en consecuencia, por secretaria, librese nuevo oficio tendiente a notificar al curador ad-litem de su designación.

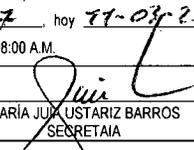
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 0439.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>077</u> hoy <u>11-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, **110 MAR 2021**

RADICADO: 200604089001-2011-00348-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. DEMANDADO: YARELIS ESTHER BARRIOS GARCIA.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 29 de mayo de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra YARELIS ESTHER BARRIOS GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.



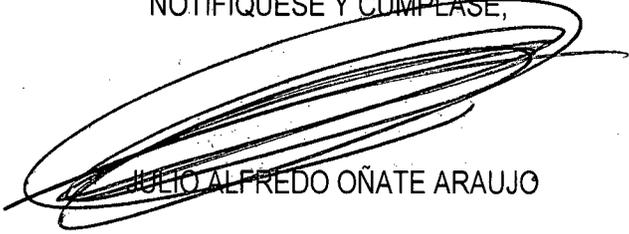
TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

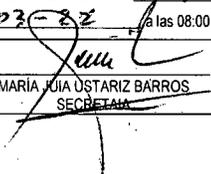
QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>017</u> , hoy <u>11-03-22</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA OSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 10 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. BANCO MUNDO MUJER.
DEMANDANDO. YARILIS ALEMAN GARCIA - PABLO RAMIREZ TOLOZA. RADICADO:
200604089001-2019-00852-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”. (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 17 de febrero de 2020, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCO MUNDO MUJER contra YARILIS ALEMAN GARCIA - PABLO RAMIREZ TOLOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

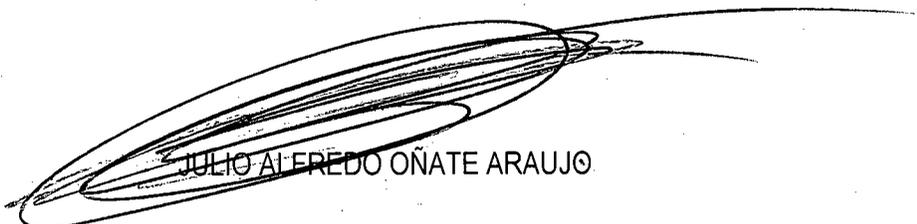


QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

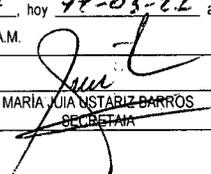
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>012</u> hoy <u>11-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA NSTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2015-00135-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS SA
DEMANDADO: DUMAN ENRIQUE GARCIA TARIFA

Entra el despacho a estudiar la solicitud presentada por la parte ejecutante, sienta precedente, sería del caso entrar a requerir al curador ad-litem para que se notifique, sin embargo, se percata el despacho que en el expediente no obra constancia del envío del oficio respectivo vía correo electrónico, ya que de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, es carga de juzgado enviar los oficios, en consecuencia, por secretaria, librese nuevo oficio tendiente a notificar al curador ad-litem de su designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 0440.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>017</u> , hoy <u>11-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00126-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MARTIN SIERRA SIERRA

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- El Dr. JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

MZ


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>077</u> , hoy <u>11-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA ASTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00118-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER EN COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: RUMUALDAESTHER PACHECO BARROS
ELIAS MIGUEL DE LA HOZ ESPITIA

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizáda esta Judicatura observa lo siguiente:

- LA Dra. MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

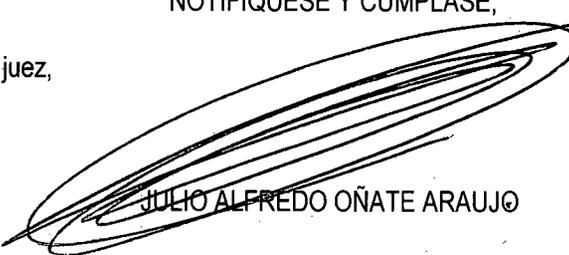
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

MZ


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>017</u> , hoy <u>11-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00125-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: FABIAN MANUEL CASTAÑO GIRALDO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se aportó la certificación previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados.
- No se aportó certificación del monto de los aportes a la cooperativa del asociado demandado.
- El Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>017</u> , hoy <u>11-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA JUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 10 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00120-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ROSA CECILIA RANGEL MAESTRE.

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se aportó la certificación previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados.
- No se aportó certificación del monto de los aportes a la cooperativa del asociado demandado.
- El Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

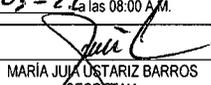
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>017</u> , hoy <u>11-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
BOSCONIA - CESAR.

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL. Bosconia - Cesar, Mar 9

10 MAR 2021

REF: DESPACHO COMISORIO No. 0107. PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - ATLANTICO.

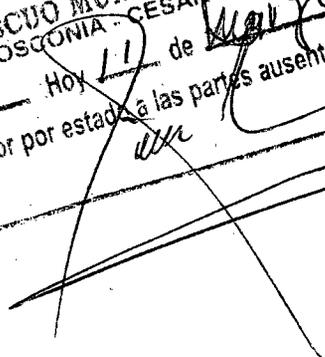
Auxíliese la comisión encomendada a esta Judicatura en el comisorio de la referencia, en consecuencia, se dispone señalar el día miércoles veinticuatro (24) de marzo del cursante año, a la hora de la nueve y treinta de la mañana (9.30a.m), para llevar a cabo diligencia de secuestro, solicitada por el comitente, de un vehículo de placas STR-768, demás características se encuentran plasmadas en el acta de Inventario de Inmovilización anexo al comisorio, el vehículo se encuentra en el Depósito de Vehículos Inmovilizados del Cesar S.A.S., ubicado en la carrera 18 No. 30-48.

Téngase como secuestre a la señora RUTH SUAREZ RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.322.718, designada por el comitente y a quien se le dará la respectiva posesión el día y hora de la diligencia.

Hecho lo anterior y una vez diligenciado, devuélvase a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO
Juez,

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA - CESAR
Estado No. 017 Hoy 11 de Marzo del 2021
Se notificó el auto anterior por estado a las partes ausentes
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
 Teléfono: 5779120
 E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar,

10 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00171-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: SANDRA ARROYO ROJAS
 DEMANDADO: ARELIS TRUJILLO PABON

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha PRIMERO (01) de Marzo de 2021, a través del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas¹, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

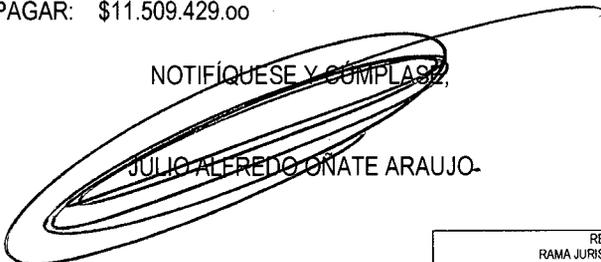
En consecuencia, oficiase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 01 de marzo de 2021 anexo al expediente, a la señora SANDRA ARROYO ROJAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º. 36593807, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado ARELIS TRUJILLO PABON, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

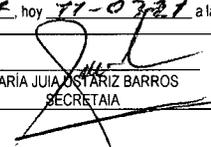
De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$18.830.000,00
 TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 7.320.571,00
 VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$11.509.429,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


 JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>017</u> , hoy <u>11-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA OSTÁRIZ BARROS SECRETARÍA